

Jer. Legajo.

num. 5.

1777

1777

XI. Mandaseme explicar los puntos históricos, concernientes al fin propuesto,
 que resultan de los tres Privilegios Concedidos à los Españoles, dos por Su-
 dovico Pio, y el tercero por Carlos Calvo, dado en v.^{na} Saturnino de Tolosa

El primero de estos Privilegios es el que expidió Sudovico Pio
 en Aquitania en el año 815. indicción 8.^a para cuya
 mas perfecta inteligencia, será conducente saber lo que dió
 motivo à su despacho. Oprimidos algunos Españoles del
 tirano Yugo de los Sarracenos, abandonaron sus Casas
 y Patrimonios, acogiéndose à la protección de Carlo Magno
 Rey de los Francos, que les concedió en los límites de
 España porción de tierras incultas, en las quales se esta-
 blecieron, cultivándolas, y edificando en ellas sus Casas,
 pero experimentando despues de los Marqueses, y Con-
 des del País repetidas vexaciones, recurrieron segunda
 vez à Carlos, para el condicto remedio. Remitiólos
 el Emperador al Rey de Aquitania Sudovico, y
 expidiendo en el año 812. un provisional Diploma,
 que es una de las pruevas de la Historia de San-
 godes, con el qual manda à Berca, y à otros siete
 Condes que nombra, mantuviesen à estos Españoles en
 la posesión de sus tierras, y les restituyesen lo que se
 les huviere quitado injustamente, advierte à los Citados
 Condes que havia prevenido al Rey su hijo, que com-
 pareciendo ellos en su presencia, ordenasse el modo
 conque debían vivir en lo sucesivo estos Españoles.
 En cumplimiento pues de este Imperial rescripto,
 dió Sudovico regla fija, y estableció la nueva forma, en

* Hist. Gen. de Lang.
 Tom. 4. Diplom: 16. de
 las pruevas.

que debían ser tratados de sus Condes, los mencionados Espa-
 ñoles, otorgándoles este primer Privilegio, en que dice. Sicut
nullius vestrum notitiam egressis putamus qualiter aliqui
homines propter iniquam oppressionem, et crudelissimum
jugum, quod eorum servitibus inimicissima Christianitati
gens Saracenorum imponit, relictis propriis habitacionibus,
et facultatibus, que ad eos hereditario jure pertinebant, et
partibus Hispanie ad nos confugerunt, et in Septimania,
atque in ea portione Hispanie sese ad habitandum
conduxerunt, que a nostris Marchionibus in solitudinem
reducta fuit, et a Saracenorum potestate se subtrahentes,
nostro Dominio libera, et prompta voluntate se sub-
didereunt. Lo primero que en las palabras referidas se
 nos ofrece, es ver que cosa sea Septimania, pero ha-
 viéndose puesto su explicación al Cuydado del Sr.
 D.ⁿ Ramon Fonch, que tanto mejor de lo que yo
 pudiera, lo va aclarando, pasare a las siguientes
 que dicen, in ea portione Hispanie, que a Marchio-
nibus nostris in solitudinem reducta fuit. Marqueses
 segun la mas comun opinion, eran aquellos Condes
 Simitaneos, que tenian sus govieros, o Condados
 en la frontera, y si bien, segun quexen otros, solo
 se llamaban asi los Condes, o Governadores de una
 Provincia vecina a la mar, no es esta opinion tan admi-
 tida, ni son de los que aqui tratamos, como dice el Arce-
 bispo Marcá en la explicación de este mismo Lugar.
Comites hujus Simitis vocat Marchiones, quoniam
lingua Teutonica Marcha, significat limitem Provinciae
unde deductum Marchionis vocabulum, non autem a

* Ducange Glossar:
 Latin. tom. 2. verbo
 Marchio, et alii ibi.

† Marc. Hist. Lib. 3.
 Cap. 19. num. 4.

Itaque, ut visum est ineptis feudis qui solum exa Mariti-
ma Comitum dicitur Marchionem putant. La pexión de Es-
paña deueña de que habla Ludouico, era la que conuen-
nen los Condados & Empuñias Tercera y Barcelona,
segun afirman la Historia de Sanguedoc, y el cuñado
Arzobispo, coligendolo sin duda de que en el segundo
Privilegio Confirmatorio de este, manda Ludouico que
se pongan exemplares en cada una de estas Ciudades,
Cabezas de los Condados & sus nombres, claro argum^{to}
& que en ellos habiaban algunos de los Españoles,
a cuyo fauor se expedia el Privilegio: Y segun este
principio, deberia tambien comprenderse en esta pexi-
cion de España yerna el Condado de Rosellon, que
no acaro omitirían estos authores. Para mayor explica-
cion de como se hauian reducido a deueño estos
Condados, donde xendian los Españoles, añade Mar-
ca, ubi vastatos agros, incensa municipia, et proedas
actas superioribus expeditionibus obseruauimus. Que
se dexaron el Umo que la deuolucion de estos pa-
rajes, sucedio en las expediciones que dexa referidas,
pero en la realidad en ninguna de ellas parece que
pudo ser esto, Porque todas las expediciones, q^s refiere
antes de este lugar, concernientes a este punto, son las
de la inuasion de los Moros. La Conquista de Narbona,
Rosellon, y entrega de Cathaluña a Pipino, la en-
trada del Ex^{to} de Carlo Magno por Cathaluña, ca-
minando a Taragga, la recuperacion que hizo el mis-
mo Carlos de Tercera, las Conxerias del Moro Ab-
delmelec hasta Narbona, la irrupcion que hizo Carlos
por sus Condes el año siguiente de 706. en España, y las
Conxerias del mismo Ludouico en Cathaluña, a ning^{na}

¶ Marc. Hist. idem.
Historia. Sen. du Lang.
Lib. 3. pag. 179. an.
845.

* Marc. Hist. Lib.
3. Cap. 4. num. 4.

† Idem. Lib. 3. cap. 4.
num. 5. et 6.

‡ Id. Lib. 3. cap. 6. n. 3.

± Id. num. 9.

♁ Id. Lib. 3. cap. 45.
num. 2.

¶ Id. num. 5.

* Marca. Lib. 3. cap. 46. num. 2.

♯ Sexip. Antiq. Franc. vit. Sud. fol. 170.

‡ Marc. Hist. Lib. 3. Cap. 6. num. 9.

♠ Idem. num. 3.

& las quales expediciones, puede atribuirse la desolacion & q
 habla el Privilegio. No á las de Ludovico Pio, & las quales
 dice Marcá fué la primera en el año 797, porque antes
 & esse año refere el Autor Caeranes & su vida, que
 mandó el Rey poblar la Ciudad & Origue, y otros Lugares,
 y Castillos yá despoblados, y los dió al Conde Bonnel,
Nam Civitatem Auronam, Cardonam, Castiberram,
et reliqua opida olim deserta, munivit habitari fecit, et
Buruello Comitum Conguis auxilium tuenda comisit.
 Y que ni en estas expediciones, ni en la que hizo Carlo Magno
 por sí, ó por sus Generales contra Gerona, la qual refere
 Marcá en el año 785, pudo tampoco ser, se convence muy
 claramente del Diploma del Emperador arriba Ci-
 tado, en el qual dice; quod per triginta annos habuerunt
per apuinionem quieti possideant illi, et posteritas eo-
rum, y mas arriba refere, que daban los Españoles
possehes sui terras per triginta annos, et amplius, et
ipii per nostrum dominum & eximo per nostram datum
licentiam retraxerunt De suerte que de estas palabras
 resulta con evidencia, que esta misma posesion de
 España & que tratamos ya era desierta mas de treinta
 años antes del año 812, en que se expidió el Diploma,
 y por consiguiente en el de 782. anterior á todas es-
 tas expediciones. Tampoco pudo reducirse á des pobla-
 do quando pausaron, según asegura Marcá, en el
 año 778, las tropas de Carlo Magno por Cathaluna,
 á encontrar al Emperador á Zaragoza, porque
 en este paso, no se cometió hostilidad en el País,
 y solo se recibió de nuevo la fe de Soleyman Conde

ó Duque de Barcelona; tampoco se puede referir la
 desolación pretendida, al tiempo, en que se sujetó este Du-
 que á Pipino, porque como todos dicen, no se rindió este
 Cefe Mahometano por fuerza de Armas, sino que se
 dió, ó entregó de su propia voluntad al Rey Pipino, ni
 aún se sabe, que entrase este Monarca por entonces
 en España, y finalm^{te}. mucho menos por las debastacio-
 nes de los Moros, pues dice Ludovico en el presente
 Privilegio, que fueron sus Marqueses, y no otros los que
 despoblaron la porción de España de que trata. De
 todo lo que se manifiesta, que en ninguna de las ex-
 pediciones, que refiere Marcá pudo suceder esta des-
 población; si ya no fuese en las que hicieron los nueve
 Barones, y él impugna bajo el mando de Roger Sor-
 lantes, Conde Simitaneos, ó Marques de Guéna, q^d
 refieren algunos en los años de 768, ó en las que tal vez
 havian otros ^{des}después de establecidos Marqueses
 por Pipino en los Confines de Cataluña, segun la
 nueva hipotesis del Obispo, en que supone como
 mas probable, que vinieron estos nueve esclarecidos
 Barones, ó con el Rey Pipino, ó de su orden, á encar-
 garse de la Custodia de sus fronteras, constituyen-
 doles Condes Simitaneos, que como hemos dicho es
 lo mismo que Marqueses. De manera que en uno
 y otro sentido, vendrían á ser niños Barones,
 aquellos Marqueses, que dixo Ludovico, reduxeron
 á yermo los referidos Condados, cuya Campaña
 y Lugares abiertos quedarian así despoblados; de
 Moros, por haverlos echado los Marqueses de aquellos

* Marc. Hist. Lib. 3.
 Cap. 5.

parajes, y de Chriſtianos porque se retiraban estos en-
tonces à los Castillos, y Casas fuertes, temerosos de las
conexias, y hostilidades de los Moros Comarcanos.
Porque el Privilegio diciendo, ita ad omnium noti-
tiam pervenire volumus quod eisdem homines sub
protectione, et defensione nostra receptos in libe-
tate conservare decrevimus eo videlicet modo, ut si-
cut Ceteri Liberi homines cum Comite suo in
exercitum pergant &c. En estas palabras hallamos
que abla Ludovico de los Condes de nuestros Espa-
ñoles, y para proceder con mayor claridad à la
explicacion de quienes eran estos, es menester ante
todas cosas suponer, que despues de haver Conquis-
tado Ludovico Pio Barcelona, dividió lo que es
ahora Cataluña en diferentes Condados, ó por dis-
posicion propia suya, como quieren unos, ó en
cumplim^{to} de la que havia dado el Emperador
su Padre, como quieren otros, y reservando para si
el Señorio util, y directo del Condado de Barma
con preeminente superioridad sobre todos, esta-
bleció en los demas sus Condes particulares. Di-
celo asi Marinos titulo Ceterum Rex Ludovicus
Comitatibus, Dominis, et reliquis Dignitatibus,
et titulis (ut Pater ei preceperat) instituti Barma
sibi Comitatum retinuit, atque unum se fecit ex no-
vem Comitibus, qui ceteris in honore, et Principatu
praesent. Lo mismo afirman Julian de Casillox

* Luc. Marin. Sic.
de reb. Alp: lib. 3. cap.
de Pavin: Taxrac. ecc.
in fine

* Hist. de los Reyes
Godos. lib. 2. discuz: 4.

* in viat. cum Dom.
fol. 42. col. 2.

8
8.
ti.
6
Luyades part. 2. lib.
Cap. 27. Aguirre Pa-
lacio de Baac:
Cap. 4. §. 4. ubi copiose
et faciunt alii quam
plurimi ibi citari

si.
m
Maxc. Hist. lib. 3.
Cap. 17. n.º 4.

4
Marquillas, y otros gravísimos, y de los mas Calificados Au-
thores, Pero el Arceobispo Marca se opone à lo referido
con tanta resolución, como manifiestan sus palabras,
Frustra se torquent Pragmatici Catalani, ut probent
Comitatum Barchinonensem à Ludovico retentum
et Aquitanio Regno adscriptum, solas autem vices
comitatus Beræ, et reliqui Comitibus ante Diphedum.
Ditionem quidem Civitatis, et agri fecit Ludovicus
juris Regii, sed Comitatus dignitatem, quæ munus erat
personale à Principe tribui sœtutum retinere pones
se non potuit rerum natura, pugnante: paxlo que se
hæc præcio fundamenta con mas firmeza este prin-
cipio, y aunque bastaba redarguir al III^{mo} con
su mismo dicho, pues afirmas nuestros Pragmaticos
que retuvo Ludovico el Condado de Baxna, y le unio
al Reyno de Aquitania, no es decir que retuvo
el Cargo personal de Conde, antes bien todos confir-
mes dicen, que este Cargo le dió à Beræ, procura:
remos con todo recurrir à mas sólidos argumen-
tos. Lo que dicen pues estos Authores, romandolo en
sumas extrema significacion, es que el Rey de
Aquitania retuvo para si el Condado de Baxna,
con Superioridad à los otros, como que en calidad
de Conde de Baxna se reservó jurisdiccion su-
prema sobre los demás Condes, lo que està tan
lejos de tener alguna repugnancia, como lo hà
acreditado la experiencia de tantos reyes, en los
quales se hà verificado esto mismo en nuestros
gloriosísimos Reyes, que excediendo aun à Lu-
dovico, han hecho particular aprecio de intitularse
Condes de Baxna, siendo los mas deertos Príncipes

Monarca de algo mas dilatada esfera de lo que era
entonces el Rey de Aquitania. Contra la proposición
referida de dos partes; la primera que reservó Sudovico
para si el Condado de Barina; La segunda que
le cedió con superioridad á los otros. En quanto á lo
primero parece ocioso de tenernos pues todos los A.A.
y señaladam^{te} el de la vida de Sudovico conviene

* Sexip: Antiq: Franc:
Vir: Sud: Pi: fol. 175.

en esto mismo, diciendonos, que puso en el por Conde
Gobernador á Bera: Bera Comite ibidem ad cur:
todiam relictis, cum Gothorum auxiliis, y el mismo Mar-
ca lo afirma Regi suis fecit. En quanto á lo segundo
faltandonos los Diplomas de la erección del Condado,
y de la Concecion feudal, que de él hizo despues Car-
los Calvo á Wifredo, parece que las pruebas mas convin-
centes serán las que se sacaren del mismo echo, haciendo
contra por documentos auténticos, que exercieron los
Condes de Barina esta superioridad antes, y despues del
feudo, antes en nombre de Sudovico, y despues en el suyo
propio: Sueta exercieron antes, se collige del presente
Privilegio, que explicamos, en el qual dice Sudovico, que
toma debajo su protección, no solo á los Españoles, que ya
se hallaban en sus Dominios, sino tambien á los que
vendrían en adelante, et in desertis, atque in incultis locis
per nostram, vel Comitum nostrorum licentiam incidenter edificia
fecerint, et agros incoluerint, aquellos que poblarian los lu-
gares desiertos, con licencia suya, ó de su Lugar theniente
que llama Conde suyo, Comitum nostrorum, en contraposición
á los demás Condes, que siempre nombra sus Condes & ellos
Comite suo, & cuya expresión se conviene, que podía

este Conde Luga⁵ thienente (que era aún el mismo Berá)
Conceder licencias, y disponer de las terras yermas & los
demás Condados. Esto mismo se autentica de una sen-
tencia de Carlos Calvo, en que refiere averiguaron Ca-
torre tercio, afirmando Vidimus et pñtes fuimus quando
Dñus Ludovicus venit ad expugnandos omnes Sarracenos
qui erant Barcinone, et cepit eam, y mas abajo et dimittit
Comitem super totam Cataloniam, palabras que no pueden
ser mas claras. Nuestro Arzobispo, que en el lugar que im-
pugnamos se dexa crea fuamente, non desitebor quin reliquis
Comitibus Marcae hisp^{ca} anteaet Barcinonenis tum
ob dignitatem Civitatis & apaña despues redondamente
sacandolo de Egnardo, q^{el} Conde Bernardo successor de
este Berá presidia en toda la Marca, ó Cathaluña, Ber-
nardum Comitem Barcin, qui Marcae Hisp^{ca} praesidebat
Camerarium palatii suo constituit, y mas abajo refiere,
que despues de la muerte de este Bernardo por la división
que Ludovico hizo del Reyno entre Carlos, y Lothario sus
Hijos, quedó determinado poner un Marques en Cathaluña
que fuese Conde de Barña, y tubiere el mando de toda
la Provincia, Gothia vero Hispanica imperio Marchio-
ne praecipuo, qui comes esset Barrensiis Urbis, et praeset
Marcae Hispanicae in hac parte Pirenneorum montium.
Finalm^{te} los Autores de la nueva Historia de Sangued.
con docum^{tos} autenticos, nos dan ya por sentado prin-
cipio, que los Condes de Barña fueron siempre desde su
creación Governadores, ó Presidentes de toda Cathaluña,
y que por esta razon se intitularon Marqueses. Este
mismo Título contra por instrumentos, conservaron despues de
la concesion del feudo; Puyades, en su segunda parte de la
Historia de Cathaluña, refiere haver visto en el Archivo de la
Escribania den Borit^h en el principio de un volumen de las
Constituciones, tan antiguo que acaba con la de D.^ñ Jayme el

* Puyades. par. 2. lib.
Cap. 27.

1 Marc. Hisp: lib. 3.
Cap. 17. n^o 2.

8 Marc. Hisp: cap. 29.
n^o 4.

X Hist. Gen. de Sangued. to. 4.
not: 87 § 2. et seq.

* Passim. in apendice
Marc. Hisp:

8 Puyades. par: 2. lib.
Cap. 27.

Conquistador, que ablando de Wifredo el Velloso dice: que
 por muerte del Conde Salomon, quedó poderoso señor del
 Condado de Barina, desde Narbona hasta España. Mas
 donde con mayor certeza se comprueba la superioridad
 de nuestros Condes después del Feudo, es en los viajes de
 Barina, primeras Leyes municipales de Cataluña, pero de
 tan venerables Canas, que aún oy están en su vital obsequio,
 en quanto no han sido moderadas, de suerte que quanto dixe-
 ren ellas, debe ser prueba incontestable. Estableciólas el
 referido, quanto sabió Ramon Berenguer el viejo, como
 dice el autor antiguo, que escribió los hechos de los Con-
 des: ut iis constitutionibus omnes Comitatus, sub Bar-
cinonensis Imperio regerentur. Las facultades conque
 lo hizo expresa el mismo en el viaje cum Dominibus,
 Acò facto Compro per auctoritat del Jutge, que diu quel
 Príncipe haze elección, è licencia de ajustar Leyes, si justa
 novitat de pletis ò requerrà, et que sia tractat de la direcció
 de la D.ª Magestrat, en qual guisa, comensament de pletis sia
 à Leyes ajustar, è que la D.ª potestat sola sia franca; Estas
 Leyes, ò viajes, dice el Conde que las establece como Prin-
 cipe, en cuya persona reside la D.ª Magestrat, y que en ellas
 entiendo obligar generalmente à todos, à excepción de el
 supremo Seguidor que es el mismo. En el viaje omnes
 quippe naves, pone bajo suprotección todas las naves, que
 van, ò vienen à Barina, desde Capdecreus al Puerto de
 Salou, prescribiendo en esta Ley las penas, en que deberán
 incurrir los que à ella contravinieren, de que se infiere
 que este distrito estaba comprendido en la Dominación
 del Conde. En otros viajes previene, assi lo que deberán
 observar los demás Condes, respecto à los Príncipes, Condes
 Vassallos, y demás personas segun sus calidades; como respecto à
 el mismo D.ª Ramon, q.º se intitula por excelencia el Príncipe. La

* Marc: Histp: Terra Co-
 mitum Barcin: Cap. 11. Ca-
 lificam ene autor, la Mit:
 Sen. & Sangued. not. 87.
 n.º 45. y el P.º Labbe. comit.
 tom. 12. an. 468.

↑ Item. Statuum, calic: in
 vat: cum Dominus Col. 3.
 ver. opono: et ver. red quero.
 Guillot. in vat: anteq. marit
 Col. 1. ver: parum etiam dicit.
 Marquill. ibid. ver. quero hic.
 et in vat. hec sunt veralia.
 Col. 2. ver. quero 2. oliva &
 Jure Fici. cap. 1. n.º 11. et leg.

§ Comit. vol. 3. lib. 40.
 tit. 6. vat. 2.

* Comit. lib. 4. tit. 2.
 pag. 402.

§ Placitaxe vero. comit.
 lib. 3. tit. 2. vat. 4. Statue
 Item. lib. 4. tit. 3. vat.
 4.

Omnes homines. lib.
 8. tit. 2. vat. 2.

Quia jurisdicam. lib. 10.
tit. 1. nat. 6.

Cum temporibus.

Idem nat. 8.

Rochar. lib. 8. tit. 4.
nat. 4. et alii.

Nota: Quia Poterrades
en los Condes: oliva de
Suae Erii. Cap. 4. n.º 6. pag.
73. et alii ibi.

Diago. Hist. de los Cond:
de Bar. lib. 2. Cap. 58.
in fine.

Constit. lib. 10. tit. 4.
nat. 8.

se sabe, q^{ue} el establecen nuevas Leyes, es una de las Regalías
mayores de los soberanos, y que estos à solos sus subditos pue-
den darlas; en cuyo supuesto dándolas, como acabamos de de-
cir el Conde de Baraña en estos, y otros viajes, à los demás
de Cataluña, era preciso, que fuese superior à todos.
Esta misma superioridad afirma que tubieron sus an-
tecesores, en el viaje cum temporibus, en aquellas
palabras, com entems de nuestros antecessors per autori-
tat, è constitucions luas en aquestos casos, los quales nuestros
Leyes no abrazan, à la utilitat Comuna sia provehit. La
continuada observancia de estas Leyes nos convencen, q^{ue} los de-
más sucesores del Conde, han usado de esta suprema potestad
hasta nro Clementinimo Rey, y Conde D.º Fernando dichosa-
mente Reynante. De todo lo referido se convence, que los Con-
des de Baraña, antes, y despues del feudo, exercian jurisdiccion
sobre los demás Condes de Cataluña, quedando así por el
mismo hecho comprobado, que el Condado de Baraña, fue
erigido con preeminente superioridad à los otros, y para
ceñirlo todo à una sola reflexion, concluiré diciendo, que
ninguno de los Historiadores refiere, que diere Carlos Calvo
en feudo à Wifredo la Marca Hispanica, ó Príncipe de
Cataluña, sino solo el Condado de Baraña, hemos visto
que Wifredo, y sus sucesores en el feudo, tubieron auho-
ridad suprema sobre todos los demás Condes; luego esta
suprema Potestad estaba anexa al Condado de Baraña
que en el tiempo de su ereccion se havia reservado Ludo-
vico, y concedió despues en feudo Carlos à Wifredo.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting on the right side of the page, possibly a list or index.]

Barra 2 Junio 5. de 1748.

+

7

Continuase la explicacion de los puntos historicos, concernientes al fin propuesto, que resultan del primer privilegio de Ludovico Pio en aquellas palabras: *ut sicut ceteri liberi homines, cum Comite suo in Exercitum pergant* &

La superioridad del Conde de Barcelona sobre los demas de Cathalunya, quedando ya fundamentada, con las fuertes razones, y Documentos, que la apoyan; se sigue tratar ahora de los otros Condes particulares, que se establecieron entonces, o se havian establecido antes en la Marca. De estos se pregunta lo primero, que Principe los estableció; lo segundo quantos fueron; lo tercero, qual era su Dignidad. Tres puntos en que se hallan sumamente varios los A.A. En orden a lo primero, que es lo que veremos oy, algunos dicen, que el Conde Ramon Berenguer el viés con Almodis de Carcasona su Muger, crearon estos Condes, y demas Tiúlos, quando establecieron los vrazes de Barcelona, pero los mismos que traen esta opinion la consideran poco segura, a Causa de que en Escrituras mucho mas antiguas se halla hecha mençion de muertos Condes; y en los mismos vrazes se habla

& ellos, como de Dignidades anteriormente
instituidas, nosotros en lo particular & nuestro as-
sumpto, tratando & explicar las palabras de este
privilegio, ya se dexa entender que no diximos ha-
ver instituido D.^o Ramon aquellos Condes, & los qua-
les mas & dos siglos antes hablava Ludovico:

Dicha opinion dice Borc que trae Calca en su
Catalonia, donde supone que la creacion de los
Condes, se hizo quando la entrada de Ermengau-
do de Moncada Principe de Cathalonia, pero
haviendo yo reconocido los Capítulos de Calca,
que cita Borc en este lugar no se compren-
der que pueda atribuirsele opinion particular,
antes bien por todo lo que alli dice, parece sigue
la de que fue Carlo Magno el que erigió estos
Condados.

Dios dicen, que despues de ganada por Ludovico
Rio Barcelona, en el año 801, dió este Principe
la ultima mano a la execucion de Condes, y plan-
ta de Joviano en Cathalonia, pero yo no comido
esta opinion distinta de la que atribuye a
Carlo Magno la execucion, no solo porque vivia
entonces este Augusto Monarca todavia, sino tam-
bien porque expresamente nos dicen sus Act. que
Ludovico hizo lo referido & orden el Emperador

8
su Padre, con lo que refieren ellos mismos al Emperador el todo de esta disposición.

Que se debe pues atribuir à Carlo magno esta Creacion de Condes, sienten los mas Calificados A.A. como son Marquilles, Thomie, Borchi, y otros, que van al margen, los quales afirman, que hauiendo pasado Carlo Magno los Pirineos y hecho sus Armas victoriosas los primeros progresos en Cathaluña, dió forma al gouerno de ella, erigiendo Condes, y otros Ministros de Justicia en las Ciudades, y Pueblos Conquistados para su buen regimen, y mas segura Conservacion, y que estos Condes fueron los primitivos de Cathaluña. Los mas de estos Historiadores suponen que Carlo Magno vino en Persona à aquellas primeras Conquistas, y que estando en Cathaluña hizo la execucion de Condes que tratamos, de esta suposición que notan de falsa, hacen argumento contrario Carbonell, y algunos otros que le siguen, para convencer à Marquilles, Thomie, y demás ya dichos de que es fabuloso quanto refieren en esta parte sus Historias, respecto de no contar por las antiguas Francesas, que viniere Carlos en ningun tiempo à Cathaluña; à lo que añaden, que tampoco hacen mencion alguna de

hauerse criado estos Condados, cosa que por ser tan notable no omitieran. A este argumento replican Borck, Pujades, Felú, y otros, probando con instrumentos, y solidas Consequencias, que en efecto vino Carlos en persona á Cataluña, y el Citado Borck prosigue diciendo, que aún en el Caso de ser cierto, que no viniere, no por eso se sigue que dexasse de crear aquellos Condes, siendo Contrante, que desde Rossellon, ó donde estubiere, pudo y debió establecer el Gobierno de la nueva Provincia que adquiria, y que si no expresan los anales franceses la creacion de estos Condados, no es bastante argumento para que por solo el, se niegue el credito á los A.A. que lo dicen, mayormente hauendose memoria de los Condes en las escrituras, y Escrituras de aquellos tiempos, y en los mas inmediatos, y que para destruir una tan admitida opinion, era menester probar plenamente lo contrario, pues no haciendole se le puede aplicar á Carbonell, y sus sequaces lo de benedixit nullius, si probarset. Lo en la realidad no alcanzo, qué motivo de dudar ha podido tener esto, porque en el supuesto de que tratamos de los primitivos Condes instituidos despues de la expulsion de los Moros, no parece hay sobre que se pueda figurar el reparo. Porque en orden á lo primero, prescindiendo aún de si vino Carlos

ô no à Cathaluña en persona; à que mediano juicio no se ofrece, que para darle nueva forma de Gobierno, no era necesario, que hiciere el Emperador en ella su residencia? Desde el interior de su Gabinete suelen los Príncipes, cada día disponer estos y otros establecimientos en las mas remotas Provincias de sus Reinos, sin que haya precision de que sean ellos mismos, los executores de sus Reales Decretos. Es esto cosa tan clara, que en mi concepto, ni Carbonell, ni los demás que le han seguido pudieron dexar de advertirlo, de veras que en este conocimiento cénian tal vez su reflexion à un argumento de paridad, queriendo decir, q^e así como se engañaron Marquilles, y Tornich, quando dixeron haver venido Carlos à Cathaluña, así se engañan tambien en lo que añaden & haver exigido en ella los Condados. Mas aún en este sentido, facilmente se descubre, quan debil es el argumento. No hay autor por credito que sea, que no esté sujeto à equivocacion, ò otra Circunstancia, y seria notable injusticia, por no decir mucha ignorancia, pretender, q^e por haver incurrido en una, ò otra equivocacion, se le hà de negar al autor el credito en quanto dice. En orden à lo segundo de que no hacen las Historias Francesas mencion de haverse intitulado estos Condes, quexo persuadirme, que lo entienden estos

Aunque de la institución determinada al preciso número de nueve, porque no siendo así, la sola inspección de aquellas Historias nos convence de lo contrario. Hállase expresamente en ellas de Boxel Conde de Auverna, de Postagno Conde de Gexona, de Eximengaudo Conde de Empuñas, de Bera Conde de Barcelona, hechas todas de Carlo Magno, ó de Ludovico en su nombre. Por esta razón me inclinaria yo á presumir, que los A.A. que contradicen á Tomich, no impugnan que fuese Carlos el que instituyó los Condes en Cathaluña, sino que la dividiese en los nueve Condados, que allí dice el Arzobispo Marca, y otros muchos se ven claro, de otros no resulta abiertamente lo contrario, y de los que yo he visto, solo Carbonell lo niega todo, no teniendo, según parece, otro fin, que contradecir lo que Pedro Tomich havia dicho. En efecto, que cosa mas natural que suponer, que al paso que iba Carlos conquistando por sus Exercitos las Ciudades de Cathaluña, iba tambien estableciendo en ellas Gouernadores, y otros Ministros de Justicia, que tubiesen á su cargo el administrarla á los Pueblos, y conservar en el Dominio de su Señor aquellas Plazas, y declarando las Historias de aquellos tiempos que el estilo de Carlos en Aquitania, y otras partes, era establecer en las Ciudades, Condes que las

10

governassen, que cosa también mas natural,
que el inferrá practicaria lo mismo en Cathaluña.
Corroborada esta natural ilauon, con lo que
expresamente nos dicen las Historias & aquellos
tiempos, & Uique, Tersona, Empurias, y Barcel-
lona, que razon nos podria quedar, ni aun
aparente para persuadirnos, que no executa-
ria lo mismo en todas las demás Ciudades: Si
pudiese hauesta la desvanecieran sin duda
las Escrituras & aquellos tiempos, & las quales
refieren muchas los Modernos. Por las que trae
Pujades del Archivo de S.^m Miguel de Coxa del Rey-
nado de Carlo Magno, se comprueba, que en su tiempo
fue Miron Conde de Cerdaña. Por los & la
nueva Historia de Sanguedoc, que Gaucelmo
lo era de Rosellon, y editon de Beralú, y año
faltarnos las mas de las Escrituras & aquel
Reynado, se sacaran igualmente los nombres
& los Condes que presidiañ en los demás Con-
dados. De todo lo que se hace una como
evidencia & que fue el Emperador Carlo
Magno, el Sumo, que irritufo los pri-
meros Condes en Cathaluña despues de

haver echado della los Sarracenos.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical account or report. The text is written in a cursive script and covers most of the page.

